

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo n.º110013105002**20120074600**. Informando que el apoderado del Ejecutante mediante memorial radicado el 06 y 07 de julio de 2023 informa quienes son los sucesores procesales del señor **LUIS ADRIANO VASQUEZ CASTRO (Q.E.P.D.)** y aporta la actualización de la liquidación del crédito. Asimismo, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con memoriales radicados el 09 de febrero de 2023 y 01 de junio de 2023 solicita la entrega del título judicial. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO ZONA PEÑA**, identificado con la C.C. 19.459.230 y T.P. 92.467 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los ejecutantes señores **VASQUEZ GARZÓN MYRIAM C.C. 39.665.044, VAZQUEZ GARZÓN JENNY ALEXANDRA C.C. 39.670.171, VAZQUEZ GARZÓN ANA VILMA C.C. 20.941.222, VASQUEZ GARZÓN FAYBER LEONARDO C.C. 79.213.087 Y VAZQUES GARZÓN GLADYS C.C. 39.662.484.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Teniendo en cuenta que, el apoderado de la ejecutante mediante memorial del 06 de julio de 2023, aporta los nombres y la documentación correspondiente a los herederos determinados del causante **LUIS ADRIANO VASQUEZ CASTRO (Q.E.P.D.)** en calidad de hijos los señores **VASQUEZ GARZÓN MYRIAM C.C. 39.665.044, VAZQUEZ GARZÓN JENNY**

ALEXANDRA C.C. 39.670.171, VAZQUEZ GARZÓN ANA VILMA C.C. 20.941.222, VASQUEZ GARZÓN FAYBER LEONARDO C.C. 79.213.087 Y VAZQUES GARZÓN GLADYS C.C. 39.662.484. de igual manera, con memorial del 24 de noviembre de 2017 solicita se tenga en cuenta como sucesora procesal a la señora **ANA DELIA ROSAS DE VASQUEZ** como cónyuge.

Así las cosas, al verificar la documentación allegada como son los registros civiles, copia de las cédulas y el registro de matrimonio, procede el Despacho a efectuar la sucesión procesal de **LUIS ADRIANO VASQUEZ CASTRO (Q.E.P.D.)**, en calidad de hijos los señores **VASQUEZ GARZÓN MYRIAM C.C. 39.665.044, VAZQUEZ GARZÓN JENNY ALEXANDRA C.C. 39.670.171, VAZQUEZ GARZÓN ANA VILMA C.C. 20.941.222, VASQUEZ GARZÓN FAYBER LEONARDO C.C. 79.213.087 Y VAZQUES GARZÓN GLADYS C.C. 39.662.484.** y a favor de la señora **ANA DELIA ROSAS DE VASQUEZ C.C. 20.937.631** como cónyuge.

Ahora, el apoderado de la parte actora presenta la liquidación del crédito y solicita la entrega del título judicial, por lo que el Despacho considera pertinente observar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso:

1. Mediante Auto del 27 de marzo de 2014 se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se aprueba la practicada por el grupo de liquidación en la suma de \$9.337.549.56 y se decretó que por secretaría se liquidaran las costas incluyendo la suma de \$1.000.000 (Juzgado Sexto Laboral de Descongestión para Ejecutivos del Circuito de Bogotá)
2. Mediante auto del 22 de abril de 2014, se dispuso liquidar las costas en la suma de \$1.000.000 y se puso a disposición de las partes por el término de tres días. (Juzgado Sexto Laboral de Descongestión para Ejecutivos del Circuito de Bogotá)
3. Con auto del 1 de julio de 2014 se avoco el conocimiento por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito.
4. Con auto del 20 de agosto de 2014 se aprobó la liquidación de costas.
5. Mediante auto del 17 de septiembre se requirió al BANCO BBVA dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.
6. El 04 de noviembre de 2014, el BANCO BBVA constituyo Depósito Judicial al Banco Agrario por la suma \$ 15.000.000 correspondiente

al embargo solicitado de los recursos de COLPENSIONES (fol. 174-175) ítem 01 expediente digital)

7. Mediante auto del 12 de marzo de 2015 se puso en conocimiento el título judicial y se requirió a las partes para que allegaran la actualización de la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 591 del CPC.
8. Con auto del 06 de agosto de 2018 se requirió al apoderado de la parte actora para que informará los nombres o nombres de los herederos determinados, igualmente, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del causante de **LUIS ADRIANO VASQUEZ CASTRO (Q.E.P.D.)**, se ordenó nombrar curador ad litem para que los represente. (fol. 237)
9. En auto del 03 de abril de 2019 no accede a la solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la señora **ANA DELIA ROSAS DE VASQUEZ** y se solicita estarse a lo dispuesto en el auto del 8 de agosto.

Siendo, así las cosas, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 06 de agosto es el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **LUIS ADRIANO VASQUEZ CASTRO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la **C.C. 1.046.814**, emplazamiento que deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Asimismo, designar curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados del causante **LUIS ADRIANO VASQUEZ CASTRO (Q.E.P.D.)**.

Frente a la liquidación de actualización del crédito presentada por la parte actora se corre traslado a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por el término de tres días, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 446 del CGP, por remisión expresa del Art. 145 de CPTSS.

Finalmente, de los memoriales allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en los cuales solicita la entrega de los títulos judiciales; de la solicitud allegada se le corre traslado a la parte ejecutante por el término de tres días.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO ZONA PEÑA**, identificado con la C.C. 19.459.230 y T.P. 92.467 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los ejecutantes señores **VASQUEZ GARZÓN MYRIAM C.C. 39.665.044**, **VAZQUEZ GARZÓN JENNY ALEXANDRA C.C. 39.670.171**, **VAZQUEZ GARZÓN ANA VILMA C.C. 20.941.222**, **VASQUEZ GARZÓN FAYBER LEONARDO C.C. 79.213.087** Y **VAZQUES GARZÓN GLADYS C.C. 39.662.484.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER como sucesores procesales de **LUIS ADRIANO VASQUEZ CASTRO (Q.E.P.D.)**, en calidad de hijos a los señores **VASQUEZ GARZÓN MYRIAM C.C. 39.665.044**, **VAZQUEZ GARZÓN JENNY ALEXANDRA C.C. 39.670.171**, **VAZQUEZ GARZÓN ANA VILMA C.C. 20.941.222**, **VASQUEZ GARZÓN FAYBER LEONARDO C.C. 79.213.087** Y **VAZQUES GARZÓN GLADYS C.C. 39.662.484.** y a favor de la señora **ANA DELIA ROSAS DE VASQUEZ C.C. 20.937.631** como cónyuge.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del causante **LUIS ADRIANO VASQUEZ CASTRO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la **C.C. 1.046.814**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

CUARTO: POR SECRETARÍA, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: NOMBRAR como Curador Ad litem, para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del causante **LUIS ADRIANO VASQUEZ CASTRO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la **C.C.**

1.046.814, a la **Dr. MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.934.115 y tarjeta profesional número 171.844 del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEXTO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-litem al correo electrónico bigdatanalyticsas@gmail.com, CÓRRASELE TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

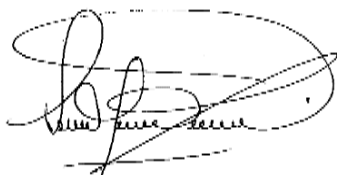
SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de liquidación de actualización del crédito presentada por la parte actora a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por el término de tres días conforme lo establece el numeral 2 del Art. 446 del CGP, por remisión expresa del Art. 145 de CPTSS.

OCTAVO: CORRASE TRASLADO de los memoriales allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en los cuales solicita la entrega de los títulos judiciales, a la parte ejecutante por el término de tres días.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' and 'F' that are interconnected. The signature is written over a set of horizontal dashed lines.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20180026600**, informando que el apoderado del demandante **MIGUEL ANGEL ROJAS CAICEDO** radicó memorial el pasado 13 de septiembre del 2021 solicitando la entrega de títulos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia. Asimismo, obra memorial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Informando el pago de costas. De otra parte, obra memorial de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** – Procuraduría delegada para los asuntos del trabajo y de la seguridad social - Dra. **ELCY LARGO** – Procuradora Sexta Judicial I para asuntos del trabajo y de la Seguridad Social, del 17 de enero de 2023 I. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la demandante **MIGUEL ANGEL ROJAS CAICEDO** presentó memorial solicitando la entrega de los títulos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia.

Ahora bien, consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentran consignado el título judicial No. °**400100008122070** del 22 de julio de 2021, por valor de **\$1.755.606.00** a favor de **MIGUEL ANGEL ROJAS CAICEDO**, con C.C. **1.020.805.213**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - OLPENSIONES** por concepto de costas del proceso.

Conforme lo anterior, se **ORDENARÁ LA ENTREGA** a la Doctora **KATHERINE MARTÍNEZ ROA**, identificada con la C.C. 67.002.961 y T.P.

129.961 del C. S. de la J., quien cuenta con la facultad de cobrar y recibir, acorde al poder obrante en el expediente digital visible en el ítem 17 el título judicial **No. °400100008122070** del 22 de julio de 2021, por valor de **\$1.755.606.00** a favor de **MIGUEL ANGEL ROJAS CAICEDO**, con C.C. **1.020.805.213**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - OLPENSIONES** por concepto de costas del proceso.

Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial a la **apoderada judicial** quien cuenta con la facultad de recibir y cobrar, una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de atención al público de **lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm.**

De otra parte, se ordena incorporar al expediente los memoriales radicados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Finalmente, ante la solicitud elevada por la procuraduría por secretaría remítase copia del presente proveído a la Dra. Dra. **ELCY LARGO** – Procuradora Sexta Judicial I para asuntos del Trabajo y seguridad Social- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** – Procuraduría delegada para los asuntos del trabajo y de la seguridad social.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA a la Doctora **KATHERINE MARTÍNEZ ROA**, identificada con la C.C. 67.002.961 y T.P. 129.961 del C. S. de la J., quien cuenta con la facultad de cobrar y recibir, acorde al poder obrante en el expediente digital visible en el ítem 17 el título judicial **No. °400100008122070** del 22 de julio de 2021, por valor de **\$1.755.606.00** a favor de **MIGUEL ANGEL ROJAS CAICEDO**, con C.C. **1.020.805.213**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - OLPENSIONES** por concepto de costas del proceso.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial a la **apoderada judicial** quien cuenta con la facultad de recibir y cobrar, una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de atención al público de **lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm** y de **2:00 pm a 5:00 pm**.

TERCERO: ORDENAR incorporar al expediente los memoriales radicados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

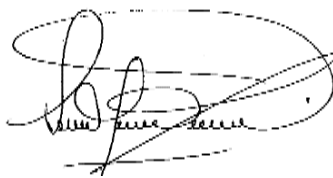
CUARTO: REMÍTASE el presente proveído a la Dra. **ELCY LARGO** – Procuradora Sexta Judicial I para asuntos del Trabajo y seguridad Social- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** – Procuraduría delegada para los asuntos del trabajo y de la seguridad social, al correo electrónico elargo@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200002700**. Informando que, mediante auto del 12 de abril de 2023, se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 77 y 80 del C.S.T. y de la S.S. para el día 17 de agosto de 2023. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013 rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Sería el caso realizar la audiencia programada para el 17 de agosto de 2023, no obstante, al revisar minuciosamente el expediente para la realización de la audiencia encontramos que la contestación de la demandada de la vinculada como litis consorcio necesario el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del CPTSS así:

1. No se tiene en cuenta el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que, al contestar los hechos de la demanda, se debe hacer *“un pronunciamiento expreso y concreto, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le consta, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de su respuesta”*, esto por cuanto se observa, que en la contestación no hay pronunciamiento de los hechos de la demanda (10 Hechos).
2. No se cumple con el numeral 4° del artículo 31 del C.P.T. y S.S. *“Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*.
3. No se cumple con el numeral 5° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y”*. teniendo en cuenta que no es establece en forma individualizada que contiene los archivos relacionados. Archivo Nro. 1, 2 y 3.

Conforme a lo anterior, y aras de evitar una nulidad procesal futura, el Despacho deja sin **VALOR Y EFECTO** el **numeral segundo** del auto del 23 de noviembre de 2021 que tuvo por contestada la demanda por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y en su lugar se **INADMITIR** la contestación de la demanda por el **DEPARTAMETO DEL HUILA**.

Así las cosas, se les concede el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender la audiencia programada para el día 17 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el **numeral segundo** del auto del 23 de noviembre de 2021 que tuvo por contestada la demanda por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por las razones expuestas en la parte considerativa, así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a set of horizontal dashed lines. The signature is enclosed within a dashed oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200044200**, informando que el apoderado de la demandada **AVIANCA S.A.**, solicita corrección del auto del 29 de noviembre de 2022, asimismo, el 09 de diciembre radica memorial de contestación a la reforma de la demanda; el 13 de diciembre radica memorial donde informa del cumplimiento dado al acta 25 de noviembre de 2021. De otra parte, el apoderado del demandante el 02 de junio radica memorial de impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que por un error del despacho se reconoció personería adjetiva a otro profesional, procede el Despacho a aclarar el auto en lo correspondiente al numeral primero del auto del 29 de noviembre de 2022; satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **FELIPE ÁLVAREZ EHEVERRY** identificado con la C.C. n.º80.504.702 y T.P. 97.305 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A** radica escrito de contestación a la reforma a la demanda el día 9 diciembre de 2022, estando dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la

S.S., razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA** por la accionada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**

De otra parte, frente al memorial donde la demandada AVIANCA S.A. informa y aporta unos pagos realizados teniendo en cuenta que no es la oportunidad procesal, el Despacho se abstiene de incorporarlos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **FELIPE ÁLVAREZ EHEVERRY** identificado con la C.C. n.º80.504.702 y T.P. 97.305 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por la accionada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del cuatro (04) de marzo del año 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed oval border.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.º11001310500220220010000**, informando que la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** radica memorial de subsanación de contestación de la demanda. Sírvese proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, una vez revisadas las presentes diligencias el 14 de junio de 2023 la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** radica memorial de subsanación de contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del veintisiete (27) de febrero de 2024**.

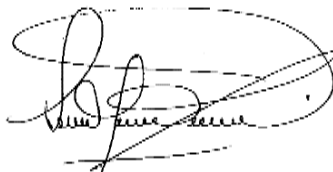
TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **BCR SUPPLY COLOMBIA S.A.S. - NIT.900.418.674-4** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º110013105002**20220031200**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía n.º1.030.548.705 y TP 278.873 del C.S.J., como apoderado de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **CARLA SANTAFE FIGUEREDO**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de la **BCR SUPPLY COLOMBIA S.A.S. - NIT.900.418.674-4**, por los valores consignados en el título valor de fecha 19 de mayo de 2022, visible de folios 18 del ítem 01 del

expediente digital, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad **BCR SUPPLY COLOMBIA S.A.S. - NIT.900.418.674-4**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito sine quanon es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante prueba que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por la Sociedad demandada tal y como consta en la certificación emitida por el **Servicio de Envíos de Colombia 472** el 23 de junio de 2022, a la dirección indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación.

Es de mencionar que con los anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Decreto 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24

de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (fol. 18), junto con las documentales de folios 25 a 31 del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.030.548.705 y TP 278.873 del C.S.J., como apoderado de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la la sociedad **BCR SUPPLY COLOMBIA S.A.S. - NIT.900.418.674-4**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$21.380.048.00**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos 201608 a 202205.
- b) **\$9.075.557.00** Por concepto de los intereses causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 19 de mayo de 2022 fecha de liquidación del título judicial.
- c) Por los intereses moratorios que se causaren a partir de la expedición del título ejecutivo hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 692 de 1994.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

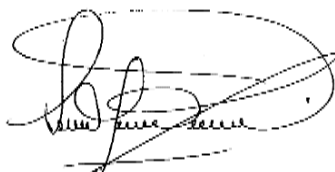
QUINTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: REQUERIR al apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial, previo al estudio de las medidas cautelares peticionadas.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed oval border.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Indicándole a la señora Juez que, por reparto del 03 de febrero de 2022, correspondió el conocimiento del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso laboral de única instancia de radicación No. 110014105007**202100193-01**, iniciado por **JAIME LOSADA CHARRY** contra la **CONVINOR S.A.S.** y **VERDI CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y que mediante providencia inmediatamente anterior se señaló fecha para el 26 de mayo del 2023 a las 4:30 pm para proferir decisión del grado jurisdiccional de consulta sin que el mismo se emitiera para la preceptuada data. Sírvase proveer,

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...).”

Sería del caso entrar a proferir la decisión del grado jurisdiccional de consulta si no fuera porque del íntegro análisis del expediente no se evidencia que se hubiese proferido auto que admitiera el Grado Jurisdiccional del Consulta, mismo dentro del cual se corriera traslado a las partes a efectos de que presentaran escrito mediante el cual alegaran de conclusión, razón por la cual el Despacho dispone dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 12 de mayo del 2023, publicado por estado electrónico del 15 de mayo del 2023, para en su lugar, proceder de conformidad con lo aquí establecido de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto emitido el 12 de mayo del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de ésta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

CUARTO: Los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico del juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de esta instancia.

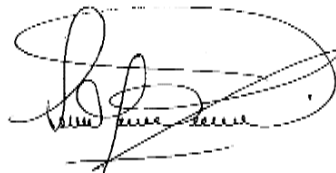
El fallo será proferido por escrito y se notificará a las partes por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Juzgados del Circuito, Juzgados Laborales del Circuito, BOGOTÁ, JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EDICTOS)

SSEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo del juzgado, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SSEXPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00157-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia a ítem 8 del plenario que la parte demandante tramitó la notificación de las demandadas y pese a que obra constancia de recibido por parte del a demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, lo cierto es que no se logra evidenciar que dentro del correo enviado se le fuera remitida la copia del auto admisorio de la demanda, razón por la cual dicha notificación no se entiende realizada en cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Pese a lo anterior, el auto admisorio de la demanda fue notificado por el Despacho a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, el día 27 de febrero del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Ahora bien, por las mismas razones antes expuestas el Despacho dispondrá requerir al apoderado de la demandante a efectos de que dé cumplimiento al numeral 4° del auto de fecha 2 de noviembre del 2022 tramitando en debida forma la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura alguna en el respectivo trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en su Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. A long, sweeping horizontal stroke extends from the bottom of the signature across the oval.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP